



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA	Ejecutiva
DEMANDANTE	Líneas y Diseños S.A.S
DEMANDADOS	Furel S. A. y Mercados y Estrategias S.A.S.
RADICADO	050013103021-2020-00057-00
ASUNTO	Rechaza de plano en razón de la cuantía

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 25 ibídem señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

En el presente caso, la suma de los capitales de las facturas que se pretende ejecutar, así como sus intereses, no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera este Despacho

que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva instaurada por Líneas y Diseños S.A.S. contra Furel S.A. y Mercados y Estrategias S.A.S., por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** de la demanda y sus anexos a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.  
39 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
25 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA